

# RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 021-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 31-03-2022

## VISTOS:

Informe de Precalificación N° 0281-2021-GRM/ORH/STPAD, de fecha 22 de diciembre de 2021, Resolución Gerencial Regional N° 284-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 23 de diciembre de 2021; la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, en contra de;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:



## RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 021-2022-GRM/ORA-ORH  
FECHA : 31-03-2022

### ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, a través de la Carta N° 38-2019-RAYO presentada por la Empresa Electrorayo S.C.R.L., en fecha 02.09.2019, quien presenta la solicitud de ampliación de plazo de 20 días calendario, los cuales serán adicionados al plazo inicial.

Que, con Informe N° 1939-2019-GRM/ORA/OLSG, en fecha 04.09.2019, esta dependencia traslado la solicitud de ampliación de plazo interpuesta por el contratista al área Usuaria.

Que, según el Informe N° 020-2019-YICM/GRM, emitido de fecha 12.09.19, el Responsable Técnico Ing. Yordan Ivan Colana Mamani, emite su pronunciamiento, señalando que es procedente la ampliación de plazo de 11 días calendario.

Que, a través del Informe N° 429-2019-GRM/GRI-SGO-RO-RENG-TECNOLOGICO, en fecha 12.09.19, en atención al numeral precedente, precedente, el Ing. Roberto E. Nina García, en su calidad de Residencia de Obra, señala que la ampliación de plazo procede a 11 días calendario.

Que, con Informe N° 3526-2019-GRM/GRI-SGO, en fecha 17.09.19, el Sub Gerente de Obras, Ing. Macario Rufino Flores Cuayla, traslada el pronunciamiento del Área Usuaria a esta dependencia.

Que, con Informe N° 2106-2019-GRM/ORA/OLSG, en fecha 24 de setiembre de 2019, señala se procede a derivar el expedientes con todos su actuados, para que se pronuncie respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, por cuanto el mismo ya ha sido consentido por el termino de 20 días calendario, debido a que la Entidad no comunico al contratista su decisión conforme al plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

### IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las investigaciones preliminares realizadas por la Seretaria Tecnica de los PAD se evidencia la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habrian incurrido los servidores **Macario Rufino Flores Cuayla y Roberto Esteban Nina Gracia**.

**Macario Rufino Flores Cuayla, desempeñándose como Sub Gerente de Obras se atribuye como normas presuntamente vulneradas las siguientes.**

De acuerdo con los hechos descritos, el servidor **MACARIO RUFINO FLORES CUAYLA** en calidad de Sub Gerente de Obras, no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones, por la acción de omisión en relación que hizo llegar extemporáneamente el pronunciamiento con respecto a la solicitud de ampliación de plazo a esta Oficina, ocasionando que esta quede consentida por 20 días calendario de acuerdo por lo solicitado por el contratista, por lo que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores contemplados como faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) "la negligencia en el desempeño de las funciones".

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº : 021-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 31-03-2022

En este sentido se le imputa a la servidora la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

**Roberto Esteban Nina García, desempeñándose como Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Publico José Carlos Mariátegui del Distrito de Samegua Provincial Mariscal Nieto, Región Moquegua" se atribuye como normas presuntamente vulneradas las siguientes.**

De acuerdo con los hechos descritos, el servidor **ROBERTO ESTEBAN NINA GARCÍA** en calidad de Residente de Obras, del proyecto "Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura del Instituto Tecnología Superior Publico José Carlos Mariátegui de Moquegua", no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones, por la acción de emisión en relación al consentimiento de la ampliación de plazo solicitado por la Empresa Electrorayo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por lo que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores contemplados como faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) "la negligencia en el desempeño de las funciones".

En este sentido se le imputa a la servidora la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

### CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION

Que, mediante Informe N° 065-2022-GRM/GRI/OIPAD, de fecha 18 de febrero de 2022, el Organo Instructor recomienda la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR 30 DIAS CALENDARIO** para los servidores procesados **MACARIO RUFINO FLORES CUAYLA** quien se desempeñaba como Sub Gerente de Obras y **ROBERTO ESTEBAN NINA GARCIA**, quien se desempeñaba como Residente de Obra del proyecto "Mejoramiento e Implementacion de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnologico Publico Jose Carlos Mariategui del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Region Moquegua".

Que, a través del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil establece que "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta [...]" (el subrayado y resaltado es nuestro).

### FALTA INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Que, a través de la Carta N° 38-2019-RAYO presentada por la Empresa Electrorayo S.C.R.L., en fecha 02.09.2019, quien presenta la solicitud de ampliación de plazo de 20 días calendario, referente a la Orden de Compra N° 493 SIAF 8154 "Mejoramiento e Implementación de

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº : 021-2022-GRM/ORA-ORH  
FECHA : 31-03-2022

la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Publico José Carlos Mariátegui del Distrito de Samegua Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

Que, con Informe N° 1939-2019-GRM/ORA/OLSG, en fecha 04.09.2019, señala correr traslado del documento de la referencia, presentado por la empresa Electrorayo, quien solicita Ampliación de Plazo de entrega N° 01, correspondiente a la venta de materiales eléctricos de conformidad a la Orden de Compra N° 493- SIAF 8154, documento que se remite a su Despacho para su conocimiento y acciones que el caso amerita.

Que, con Informe N° 020-2019-YICM/GRM, emitido de fecha 12.09.19, señala según Carta N° 38-2019-Rayo el proveedor Electrorayo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con RUC: 20602341225, solicita ampliación de plazo para entregar de UPS de 20 KVA – KSTAR. Por 20 días calendarios por motivo de la falta de un transformador de aislamiento en el lugar donde se instalara el UPS así mismo se indica que para que cumpla con la garantía el ups debe de ser suministrado con energía optimo, al respecto debo de informar que ya se solicitó la adquisición de trasformador de aislamiento y actualmente ya se cuenta con orden de compra N° 718 con SIAF n° 9890 el cual está programado para entregar el 20/09/2019por lo que la solicitud se acepta parcialmente para su entrega de acuerdo a la solicitud de ampliación de plazo por 20 días a la cual se concedió parcialmente por 11 días calendario.

Que, a través del Informe N° 429-2019-GRM/GRI-SGO-RO-RENG-TECNOLOGICO, en fecha 12.09.19, se remite el consentimiento de ampliación de plazo solicitado por La Empresa Electrorayo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con Ruc: 20602341225 del proyecto "Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Publico "José Carlos Mariátegui" del Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua" código SNIP N° 86159 y Código Único de Inversiones: 2109460.

Que, con Informe N° 3526-2019-GRM/GRI-SGO, en fecha 17.09.19, hace llegar el informe de la referencia a través del cual el Ing. Roberto Esteban Nina García – Residente del Proyecto : Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Publico José Carlos Mariátegui del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, en atención al documento remite el consentimiento parcial de ampliación de plazo solicitado por la empresa Electrorayo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, según detalle en el Informe N° 429-2019-GRM/GRI-SGO-RO-RENG-TECNOLOGICO.

Que, con Informe N° 2106-2019-GRM/ORA/OLSG, en fecha 24 de setiembre de 2019, señala que el contratista presento su solicitud de ampliación de plazo el 02.09.19; **por lo que la Entidad debió de notificar su decisión al contratista en una fecha límite hasta el 16.09.19; sin embargo el pronunciamiento del área usuaria llega a esta dependencia en fecha 17.09.19, fuera del plazo previsto en la normativa; por consiguiente, la solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista ya se encuentra consentida a 20 días calendario.**

Que, según los documentos mencionados líneas arriba, se puede evidenciar que los causantes del consentimiento de lo solicitado por la Empresa Electrorayo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con Ruc: 20602341225 del proyecto "Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Publico "José Carlos Mariátegui" del Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua" código SNIP N° 86159 y Código Único de Inversiones: 2109460, **vienen hacer Macario Rufino Flores Cuayla como Sub Gerente de Obras y Roberto Esteban Nina García como Residente de Obra, por no actuar en forma oportuna tal**

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 021-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 31-03-2022

como señala la norma, y efecto ello derivaron de forma tardía el informe, a la cual notifican con el consentimiento a la empresa solicitante.

Que, por lo tanto, resulta necesario mencionar que el numeral 4) del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que mediante el principio de tipicidad, solamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las normas de rango de ley mediante su tipificación como tales; de allí que los hechos señalados en el presente informe se encuentran tipificados como inconductas o conductas sancionables administrativamente en :

### Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil

#### Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La Negligencia en el desempeño de las funciones

Que, por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que debiera estar prevenida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Macario Rufino Flores Cuayla y Roberto Esteban Nina Garcia, ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinario conforme a la Ley N° 30057 "Ley del SERVICIO Civil", por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

Que, aunado a ello teniendo en cuenta que el Título IV del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-OCM, referido a las sanciones y procedimientos sancionador, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre del 2014, ello en mérito a la Única disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. No obstante la Ley del código de ética de la Función pública se mantiene vigente.

Que, en este contexto, de acuerdo con lo regulado en el inciso d) del artículo 85 de la ley N° 30057 Ley Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el reglamento general de la Ley N° 30057 Ley del servicio civil, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, son procesadas según el procedimiento y sanciones del régimen disciplinario de la Ley del servicio civil a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo evidente que no es la intención de la Ley despenalizar las infracciones éticas, sino la finalidad es que a dichas faltas se les aplica las sanciones del nuevo régimen disciplinario.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los servidores **MACARIO RUFINO FLORES CUAYLA Y ROBERTO ESTEBAN NINA GARCIA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa



## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº : 021-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 31-03-2022

de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutorio al servidor **MACARIO RUFINO FLORES CUAYLA**, en su dirección domiciliaria en Asoc. Unidos Si Triunfamos I – 20 C.P. Chen Chen - Moquegua.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutorio al servidor **NINA GARCIA ROBERTO ESTEBAN**, en su dirección domiciliaria en Calle Simon Bolivar Nº 200 - Moquegua.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, al Area de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21º del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo y tercero.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, que el Área de Registro y Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor;asimismo, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del GORE Moquegua, a cargo de la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación.

**ARTÍCULO SETIMO.- REMITASE**, copia de la presente resolución al Área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PLUBLIQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**  
  
Lic. AYDA P. P. COALLATA ANCALLA  
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS